

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 08 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias iinformándole que La parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.



AUTO INT. No. 467-2020-00279-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA GARZÓN SALINAS DEMANDADO: JEISON STEVEN LÓPEZ MANZANO

RADICACION: 765203110001-**2020-00279-00**

Palmira, 08 de junio de 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede y al examinar el presente asunto se observa que efectivamente la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

Considera

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que

lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado. En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal en aras de poder realizar la notificación personal del demandado.

Es por ello que considera este despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias. La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite debe allegar certificación a este despacho por medio de correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de privación de patria potestad, que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria del Juzgados por un término de 30 días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte actora, que en caso de que no haya cumplido el termino señalado la carga o el acto aquí referido, se aplicara el desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.046 de hoy 9 de junio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b474502fefd0b021ad2e7ff76c5779fc27ef5029eaa6cd623fd636c447c0b60fDocumento generado en 08/06/2021 08:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica